

Dec. No. 1538, que reglamenta la cacería de especies silvestres en el país.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1538

VISTO el Artículo 18 de la Ley de Caza No. 85, de fecha 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

VISTO el acápite K del Artículo 1 de la Ley No. 8 de fecha 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Durante el año 1980, la cacería de las especies silvestres en el país se reglamenta de la manera siguiente:

RELACION No. 1.

Especies cuya cacería se permitirá permanentemente por considerarse perjudiciales para la agricultura:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
Madam sagá o chichiguo	<i>Ploceus cucullatus</i>
Carpintero	<i>Melanerpes striatus</i>
Pájaro vaquero	<i>Molothrus bonariensis</i>
Pecho Jabado o ciguita arrocera	<i>Lonchura punctulata</i>
Gorrión casero	<i>Passer demesticus</i>
Hurón	<i>Herpestes auropunctatus</i>
Ratas y ratones	<i>Rattus sp.</i>

Gato cimarron

Felis catus

Perro

Canis Familiaris

RELACION No. 2.

Especies cuya cacería queda regulada.

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	EPOCA DE VEDA
Rolón o rabiche	Zenaida macroura	Del 1 de enero al 30 de junio.
Tórtola aliblanca	Zenaida asiática	Del 1 de enero al 30 de junio.
Rolita	Columbina passerina	Del 1 de enero al 30 de junio.
Pato de la Florida	Anas Discors	Del 1 de enero al 29 de febrero y del 1 de noviembre al 31 de diciembre.
Pato o cabezón o negro	Aythya collaris	Del 1 de enero al 29 de febrero y del 1 de noviembre al 31 de diciembre.
Pato turco	Aythya affinis	Del 1 de enero al 29 de febrero y del 1 de noviembre al 31 de diciembre.

Conejo silvestre *Oryctolagus cuniculus* Del 1 de julio
al 31 de di-
ciembre.

PARRAFO: La caza o captura de todas las especies de aves silvestres; anfibios, (ranas y sapos); reptiles (cocodrilos, Iguanas, culebras y lagartos y mamíferos (venado, hutia, selenodonte, nesofonte y murciélago), no especificadas en las relaciones anteriores queda prohibida en todo territorio nacional.

Art. 2.— La cacería de las especies mencionadas en la Relación No. 2 del Artículo 1 del presente Decreto, sólo podrá practicarse los sábados y domingos.

Art. 3.— El número máximo de rolitas, rolones y tórtolas alibancas que puede cazarse es de 25 (veinticinco) ejemplares por cazador en cada día de cacería. Las especies de patos de la florida, cabezón y turco podrán cazarse en un máximo de 10 (diez) ejemplares por cazador en cada día de cacería.

Art. 4.— La cacería del conejo silvestre se permitirá solamente dentro del perímetro de los Municipio de Constanza, Provincia de La Vega; y San José de Ocoa, Provincia de Peravia, los sábados y los domingos, con límite de 2 (dos) ejemplares por cazador en cada día de cacería.

Art. 5.— En caso de que una especie de las protegidas se convierta en plaga en un lugar determinado, el Secretario de Estado de Agricultura podrá disponer las medidas pertinentes para el debido control de su población.

Art. 6.— Quedan suspendidos los permisos especiales de cacería, otorgados a instituciones científicas y educativas con anterioridad al presente Decreto.

Art. 7.— Se deroga el Decreto No. 661, de fecha 7 de mayo de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del

mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1539, que inviste de los Plenos Poderes al Dr. Emilio Ludovino Fernández, Secretario de E. de Relaciones Exteriores, para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la Rep. Dom. y España.

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1539

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El Señor Dr. Emilio Ludovino Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para suscribir, en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Dominicana y España. Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Dominicano para el Desarrollo en República Dominicana de un Programa de Materia Socio-Laboral y de Formación Profesional y Protocolo Anexo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN